REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 134 | Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 31 de mayo de 1999 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M., SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 1999 CAMARA

por la cual se faculta al Gobierno Nacional para expedir indultos y cesar procedimientos judiciales, individualmente, a los miembros de las organizaciones fuera de la ley a las que se les conceda carácter político.

Artículo 1°. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales y/o extranjeros que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por los hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos, como el secuestro, porte ilegal de armas, asociación para delinquir y homicidio dentro del combate, cuando a su criterio, la organización armada al margen de la ley de la cual forme parte el solicitante se le reconozca el carácter político.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, a quien realice conductas que configuren crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidios.

Parágrafo 1°. Por crímenes de guerra se entiende:

a) Actos de violencia por fuera de la guerra, contra la vida y la persona, en particular el homicidio fuera de combate, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

b) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

c) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

d) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

• Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.

• Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

• Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados.

• Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares.

• Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra.

• Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades.

• Ordenar el desplazamiento forzado de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

• Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

• Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

Parágrafo 2°. Se entiende por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Tortura;

f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

g) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia a fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente reconocidos como

inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente parágrafo;

h) Desaparición forzada de personas;

i) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Parágrafo 3°. Por genocidio se entiende cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetruados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 2°. El cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo anterior, será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Artículo 3°. La calidad de miembro de una organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político, se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes de la misma, por las pruebas que aporte el solicitante o consultando la información de que dispongan las instituciones estatales.

Artículo 4°. El Ministerio del Interior elaborará las actas que contengan el nombre o los nombres de aquellas personas que, a su juicio, puedan solicitar el beneficio del indulto. Cualquier modificación deberá constar en un acta adicional.

Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5°. Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

Estos a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberá enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos establecidos en el artículo 1°.

Artículo 6°. Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;

b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;

c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes de la organización armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicha organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;

d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que ésta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

Artículo 7°. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal, su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

Artículo 8°. La solicitud será resuelta máximo dentro del mes siguiente a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de *habeas corpus* y la tutela.

Artículo 10. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción para las personas sindicadas que así lo soliciten y sean miembros de organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les haya reconocido carácter político.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y una vez verificados los requisitos el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelante el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro del mes siguiente, contado a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Artículo 11. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones de la presente ley, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto de las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles de beneficio.

Artículo 12. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decrete la cesación de procedimiento y la preclusión de la investigación, o se les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 13 y 14 de la presente ley.

Artículo 13. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su

concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la ejecución de procedimiento y la preclusión de la instrucción, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 14. Los beneficios que en esta ley se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 15. La autoridad judicial que con su acción u omisión no diere cumplimiento a lo ordenado en la presente ley, incurrirá en falta gravísima sancionada con la destitución en el ejercicio del cargo.

Presentada por,

Gustavo Petro U.,
Miembro Comisión de Paz
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Estoy proponiendo al Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: "por el cual se faculta al Gobierno Nacional para expedir indultos y cesar procedimientos judiciales, individualmente, a los miembros de las organizaciones fuera de la ley a las que se les conceda carácter político".

Lo hago principalmente sobre la base de los artículos 5°, 12 y 22 de la Constitución Nacional, que ampara a la familia como institución básica de la sociedad, prohíbe tratos o penas crueles y considera a la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Para los colombianos de todas las condiciones, la paz es su más claro anhelo. Inmersa en una guerra de décadas, la cual ha consumido a sus mejores hombres, una gran cantidad de recursos físicos y materiales, la sociedad colombiana parece enrutarse a su destrucción. Pareciera que los esfuerzos emprendidos desde diversos sectores sociales o gubernamentales estuvieran destinados al fracaso.

Sin embargo, la insistencia por allanar caminos hacia el entendimiento y la reconciliación nos hace considerar que esta iniciativa legislativa aportará un valioso gesto de paz al proceso iniciado por el Presidente Pastrana con la insurgencia. Cientos de colombianos, sin distingo ideológico, secuestrados, retenidos o prisioneros (policías, soldados y guerrilleros), arrancados del seno de sus familias y seres allegados, esperan una mano tendida de la sociedad y de la cual nosotros somos sus representantes.

Esta iniciativa debe ser entendida en este sentido: una muestra humanitaria en medio de la guerra, mientras se llega a un pacto estable y duradero de convivencia.

Gustavo Petro U.,
Miembro Comisión Tercera.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de mayo del año 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 224 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Gustavo Petro U.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente los artículos 23, 68 y 177 de la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 2°. Derógase la expresión "para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo" del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. Derógase la expresión "...el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo", del artículo 177 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

María Jazbleidy Nemocón Yazo,
Representante a la Cámara
departamento del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1°. La Ley 136 de 1996 dispuso:

"Artículo 23. 'Período de sesiones' ".

Parágrafo 1°. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo concejo.

Esta disposición fue copiada de la Ley 4ª de 1914 "Código de Régimen Político y Municipal", cuando el ejercicio del cargo de concejal era *ad honorem* y en consecuencia resultaba intrascendente en la medida que dicha prórroga no causaba honorarios que afectaran el presupuesto del municipio.

No obstante que desde la vigencia de la Ley 4ª de 1914 hasta la Ley 136 de 1994, dicha prórroga tiene carácter complementario del período y por tanto constituyen un solo período ordinario de sesiones, éste no opera lo mismo para efectos de la causación de honorarios, en razón a que el artículo 66 de la misma ley reconoce derecho a honorarios por un determinado número de sesiones en el mes, lo que equivale en la práctica a que en el mismo período de sesiones tienen derecho a honorarios en el primer mes de sesiones ordinarias y a honorarios por diez días más por concepto de prórroga en el mes siguiente, esto es, doble honorarios en un mismo período de sesiones.

Así las cosas, en la práctica, esta situación está siendo objeto de conducta perniciosa por parte de los concejos municipales, que a pesar que en la mayoría de las veces éstos no tienen materia susceptible de debate, siempre prorrogan los diez días a efectos de causar honorarios; en perjuicio de las deterioradas finanzas municipales.

De otro lado, tampoco tiene razón la existencia de este parágrafo en la medida que este mismo artículo contempla el parágrafo 2° que prescribe que "los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración", y por lo cual también tienen derecho a honorarios.

2°. "Artículo 68. *Seguros de vida y de salud...*

"Para estos efectos, autorizarán al alcalde para que contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo".

Resulta extraña al concepto de autonomía presupuestal, administrativa y contractual dada por ley a los concejos municipales, la citada dependencia de los concejales al Ejecutivo con relación al seguro de vida. Esta resultaba razonable antes de expedirse la Ley 179 de 1994 y el Decreto número 111 de 1996 que dio autonomía presupuestal, administrativa y contractual a estas entidades municipales, ahora corresponde al concejo sufragar los gastos de estas corporaciones y al Presidente de la misma, ejecutando como ordenador del gasto.

En este orden de ideas resulta apenas elemental que el Congreso modifique estas incongruencias e inconsistencias de la Ley 136 de 1994 que la hacen incompatible con la filosofía que inspira la Ley 136 de 1994, y 179 de 1995 y el Decreto 111 de 1996 que reglamenta la vida institucional de estos entes territoriales.

3°. "Artículo 177. *Salarios prestaciones y seguro...*

"los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo".

Resulta casi evidente que en una sociedad tan violenta como la nuestra dichos funcionarios tengan derecho a un seguro de vida por muerte violenta. Hasta aquí la prescripción del legislador resulta lógica, pero lo que no resulta lógico es que entidades como las personerías que al igual que las contralorías y concejos municipales, que son entidades que gozan de autonomía administrativa, presupuestal y contractual, tengan que depender presupuestalmente de la administración central del municipio para efectos de contratación de seguros de vida por muerte violenta.

Esta es la razón fundamental para proponer en el artículo 3° de este proyecto, la derogación de la expresión "...el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo", ya que corresponde a la misma entidad sufragar los gastos que ella demande, y al mismo personero como ordenador del gasto.

Presentado por:

María Jazbleidy Nemocón Yazo,

Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de mayo del año 1999 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 225 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante María Jazbleidy Nemocón Yazo.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 111 DE 1998 CAMARA,

por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rendimos ponencia para el primer debate al Proyecto de ley estatutaria 111 de 1998 Cámara, *por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

En ejercicio de la facultad que el artículo 282 numeral 6 de la Constitución Política le confiere, el Señor Defensor del Pueblo presentó a consideración de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el proyecto *sub exámine.*

Abocado el conocimiento del proyecto por los ponentes y actuando en concordancia con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política que señala que mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará los "Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección", se establece que el artículo 22 constitucional ocupa lugar de especial significación dentro del ordenamiento jurídico no sólo por la particular situación de violencia que vivimos, sino también porque por mandato de la Carta puede ser regulado a través de una ley estatutaria, lo que permitirá ampliar el espectro de su efectividad material frente a la formal que hoy tiene.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 22 constitucional que reza: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" se han emitido diversas normas: decretos orgánicos que crearon al interior de la administración los espacios institucionales para que los procesos de paz tuvieran responsables directos, (creación de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz); leyes y decretos que concedieron beneficios jurídicos para quienes depongan las armas y se incorporen a la sociedad civil, (reincorporación de milicias urbanas y rurales); decretos que concedieron beneficios políticos, (por los cuales se establecieron circunscripciones electorales territoriales especiales de paz –Decreto 1388 del 1° de julio de 1994) y decretos referidos a los derechos humanos (creación de la comisión de Derechos Humanos adscrita a la Presidencia de la República), a la vez que directivas y resoluciones sobre reinserción (acuerdo de voluntades en favor de los niños y niñas que han sido afectados directamente por la violencia interna).

Sin embargo, y a pesar de las diferentes normas que sobre la materia se han dictado, es de particular importancia anotar que hasta ahora el ordenamiento no se ha ocupado de articular en su haber el concepto de paz propiamente dicho, es decir, de establecer dentro del ordenamiento positivo interno un pronunciamiento de fondo sobre las condiciones para la participación de la sociedad civil en la construcción de la paz y en la regeneración del tejido social.

En este sentido es de particular importancia lo dispuesto en el capítulo I del proyecto que habla de los derechos y los deberes correlativos al derecho fundamental a la paz, a la vez que señala las facultades jurídicas que frente a ese derecho y deber tienen los particulares y las autoridades.

Establecer el derecho de todas las personas a participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a proponer y poner en práctica formulas de conciliación para resolver los conflictos en los distintos ámbitos de su participación social, comunitaria, política, familiar, educativa o laboral garantiza la interacción de la ciudadanía con el Estado a través de un papel proactivo en la construcción de la reconciliación nacional.

Incorpora el proyecto la figura de los gestores civiles de paz, personas naturales o jurídicas, cuya función será gratuita y a las cuales les asistiría la facultad de trabajar como dinamizadoras y multiplicadoras de la convivencia pacífica, y que en consecuencia tienen el derecho a ser reconocidas y protegidas por el Estado y la sociedad, y es precisamente en este punto donde el ordenamiento positivo puede dar los primeros pasos para establecer una política sólida para la defensa de los defensores de los derechos humanos.

La protección del Estado, que la norma involucra en su haber, para quienes trabajan por la defensa de los derechos humanos y de la paz supone el desarrollo de una política pública que garantice condiciones de seguridad y un amplio respaldo institucional a su labor en consonancia con los requerimientos que en este sentido ha hecho a nuestro país la comunidad internacional.

Es menester aclarar que los gestores civiles de paz deberán atender las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Consejo Nacional de Paz y aquellos que expidan los consejos departamentales y municipales de Paz, lo que determina que éstos no sean ruedas sueltas en la articulación de estas políticas, lo cual sería de suyo peligroso para el tramite mismo de cualquier negociación.

Es claro que para el éxito de una política, cualquiera que esta sea, se requiere voluntad, y en ese sentido los gestores civiles de paz cobran especial relevancia en la Colombia de hoy, haciendo la salvedad que el respaldo y concurso de los ciudadanos no implica que el Gobierno delegue su responsabilidad constitucional de preservar el orden público y buscar la reconciliación.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones el artículo 3° del capítulo I del proyecto de ley estatutaria 111 de 1998 quedará así:

Artículo 3°. *De los gestores civiles de paz.* A todas las personas naturales o jurídicas les asiste la facultad de trabajar como dinamizadores y multiplicadoras de la convivencia pacífica, en consecuencia tienen el derecho a ser reconocidas como gestores civiles de paz.

Para el desarrollo de sus funciones los gestores civiles de paz, contarán con la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías departamentales, municipales y distritales, las autoridades municipales civiles y de policía y las comisarías e inspecciones de trabajo y de familia.

El trabajo de los gestores civiles de paz, será gratuito.

Los gestores civiles de paz deben gozar de especial protección por parte de las autoridades militares y de policía, en especial cuando su trabajo verse sobre la defensa y protección de los Derechos Humanos.

Los gestores civiles de paz deberán atender las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Consejo Nacional de Paz, y aquellos que expidan los consejos departamentales y municipales de paz.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los gestores civiles de paz, estará a cargo del Gobierno Nacional y la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a la reglamentación que expida el primero de ellos.

Incorpora este texto normativo algunos puntos que el proyecto presentado por la Defensoría no trataba: la gratuidad de los gestores civiles de paz y la articulación de éstos con entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías departamentales, municipales y distritales, las autoridades municipales civiles y de policía y las comisarías e inspecciones de trabajo y de familia, determina la posibilidad de dotar el trabajo de los gestores de un marco institucional que les permita desarrollar mejor su trabajo.

De la misma manera se establece en estas modificaciones que los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los gestores civiles de paz, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y en su defecto de las personerías municipales, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 282 constitucional que establece que el Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, espectro sobre el cual sin duda los gestores civiles de paz tendrán especial trascendencia.

Adicionalmente, el proyecto original articulaba la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental a la paz; así el texto propuesto por el señor Defensor del Pueblo establecía:

Artículo 4°. *De la acción de tutela.* "En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de su derecho fundamental a la paz".

Este artículo deroga la expresión: "como la paz" contenida en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

El numeral referido en el artículo reglamentario de la tutela establece:

Artículo 6°. *Causales de improcedencia de la tutela.* La acción de tutela no procederá.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Es menester anotar que el texto propuesto en el proyecto original, abría la posibilidad para que la acción de tutela pueda ser empleada para proteger, de eventuales violaciones, derechos colectivos, sin embargo, el decreto reglamentario de la acción ha venido cumpliendo su cometido evitando que esta acción de estirpe constitucional se emplee en forma temeraria o baladí. Creemos no debe el legislador crear espacios para la desobediencia y mucho menos para la inoperancia en la ley, muy por el contrario debe crear las condiciones para que ésta, que rige situaciones generales y abstractas pueda ser expresión del régimen constitucional vigente.

Habida cuenta de estas consideraciones se propuso establecer un artículo sustitutivo del propuesto originalmente que inspirado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 4°. *De los mecanismos de acción judicial.* Toda persona tiene derecho a ejercer ante los jueces de la república los recursos que consagran la constitución y la ley, para que en forma efectiva sean amparados sus derechos contra actos u omisiones que violen el derecho fundamental a la paz.

El proyecto original presentado por el señor Defensor del Pueblo, establece que con arreglo al artículo 88 de la Constitución Política, todo número plural de personas tendrá Acción Popular para reclamar la protección judicial inmediata de su derecho fundamental a la paz, y su procedibilidad se hará siguiendo los mismos principios que determine la ley que reglamente esta clase de acciones.

Los artículos analizados líneas antes son sin duda expresión de lo propuesto en el artículo 8° de la Declaración de Derechos Humanos que expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Dotar de instrumentos jurídicos a los ciudadanos para que puedan defender sus derechos y hacerlos valer a través de los pronunciamientos de los jueces de la República, sin duda en el caso del derecho a la paz, redundará en que fenómenos como la violencia intrafamiliar y los conflictos sociales y comunitarios puedan ser atacados en una forma más ágil y eficiente, a diferencia de lo que hoy sucede.

El numeral 12 del artículo 6° del proyecto establece el derecho a optar libremente por el servicio militar o en su defecto por el servicio social, de la misma manera establece que el procedimiento de solicitud reconocimiento y las causales de otorgamiento de este derecho serán objeto de reglamentación por parte del gobierno nacional, así las cosas se crean las condiciones para dar a los jóvenes espacios de decisión sobre la forma en que quieren servir a su país, siempre bajo el entendido de que ambos servicios son obligatorios y que en lo que hace al servicio militar en líneas generales- es crear las condiciones para contribuir a la profesionalización de las fuerzas armadas

Hemos estimado conveniente suprimir del proyecto la excepción de obligatoriedad del servicio en caso de declaratoria legal de guerra exterior, motivada por la preservación de la independencia nacional y/o la defensa de las instituciones públicas en cuyo caso sólo se podría, según expresaba el texto original- oponer por el particular la objeción de conciencia, entendida ésta como el fruto de la doctrina de la desobediencia civil, en la cual se abre la posibilidad para que el ciudadano no cumpla la ley que considera inmoral o injusta, lo cual no necesariamente se adecua a la hipótesis de defensa de las instituciones públicas y la preservación de la independencia nacional. Por lo anterior estimamos que este aspecto por las particularidades que ofrece es menester estudiarlo con mayor detenimiento en el trámite del proyecto.

En consecuencia el numeral 12 del artículo 6° del proyecto quedará así:

12. "El derecho a optar libremente por el servicio militar obligatorio o en su defecto por el servicio social obligatorio.

El procedimiento de solicitud, reconocimiento y las causales de otorgamiento de este derecho, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional".

Adicionalmente el capítulo *sub exámine*, desarrolla diversos aspectos propios de la doctrina del Derecho Internacional Humanitario, que posibilitará el derecho de los ciudadanos a exigir el agotamiento de todas las vías pacíficas para la solución de los conflictos, de ahí que se consagren garantía del derecho y deber fundamental a la paz.

El capítulo II del proyecto habla de los planes de paz en donde se establece la obligación perentoria para el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes de diseñar y poner en práctica en los primeros 100 días de su gobierno, planes, programas y proyectos de paz que se articulen con las políticas de superación de la violencia y armonicen con los planes de desarrollo territorial que se elaboren dentro del ámbito de su competencia.

Esto supone la obligación de los entes territoriales de articular dentro de los respectivos planes de desarrollo programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos, claro está en concordancia con las políticas de paz que establezca el Gobierno Nacional.

En consonancia con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política el Presidente de la República como Director y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como garante de la conservación del orden público deberá presentar al Congreso Nacional un informe anual sobre el estado de la paz, en el cual se

incluirá la evaluación del estado del orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Del texto original se suprime el deber de los gobernadores y los alcaldes para presentar informes similares ante las Asambleas y los Consejos, respectivamente, habida cuenta de que su actividad en pro de la paz deberá estar en armonía con las políticas que en este sentido fije el gobierno nacional, tal y como lo establece la Carta Política.

Para dotar de significación política el trabajo de los Gestores Civiles de Paz en su labor por la convivencia y la reconciliación, articulada con el ministerio público estos deberán presentar informes de su gestión al Ministerio Público, lo cual garantiza que sus funciones puedan ser objeto de control, por esta razón el artículo 10 del capítulo II, del Proyecto de ley estatutaria 111 de 1998 quedará así:

Artículo 10. *Informes sobre la paz.* El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un informe anual sobre el Estado de la paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Los gestores civiles de paz deberán presentar informes de sus actividades al Defensor del Pueblo, los cuales serán incluidos en su informe anual al Congreso en un capítulo especial sobre el estado de la paz.

El capítulo III habla de los mecanismos de solución de los conflictos entre los que ocupa especial relevancia la negociación, sin embargo no es el único, puesto que en la doctrina del Derecho Internacional Humanitario encontramos figuras paralelas a ésta y que también pueden ser empleadas en nuestro país, como la amigable composición, y la facilitación, en consecuencia con el fin de dotar de un espectro más amplio de instrumentos al ejercicio mismo de la búsqueda de la paz: el artículo 11 quedará así,

Artículo 11. *De los mecanismos de solución de conflictos.* Para acceder a la solución de los conflictos, se utilizará como medio, cualquiera que sea reconocido en el Derecho Internacional Humanitario y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin de los mismos.

El mismo capítulo establecía como garantía legal de los negociadores la ausencia de responsabilidad penal por razón de su intervención en los procesos de construcción de la convivencia pacífica siempre y cuando estos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico y participen en los diálogos, en la celebración de acuerdos o en los procedimientos que de éstos resulten aplicables; en nuestro entender esta norma resulta inconducente en el sentido de que sólo pueden actuar como sujetos legítimos de diálogo en una negociación quienes por mandato constitucional, legal o reglamentario estén en facultad para hacerlo, así quienes sean negociadores están de suyo actuando dentro del orden legal y sobre el entendido de que su participación tiene límites que no pueden exceder el ordenamiento positivo.

Para concluir el capítulo IV habla de los deberes correlativos al derecho a la paz y establece los mismos como de obligatorio cumplimiento.

Es difícil encontrar en nuestro ordenamiento jurídico normas que centren en los ciudadanos deberes de acción u omisión que determinen la responsabilidad social de los mismos en la construcción de espacios de interacción que les permita contribuir al desarrollo de la Carta de derechos y garantías, lo que otorga a este proyecto especial trascendencia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en el artículo 1° el deber de los seres humanos de comportarse fraternalmente los unos con los otros en igualdad de derechos, y el articulo 3° ibídem, establece el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, habida consideración de lo anterior y muy en contra de lo que pudiera pensarse este proyecto no es sólo un canto a la bandera, al contrario, involucra diversos elementos normativos que por su novedad temática determinan un paso adelante en la creación de instrumentos jurídicos para alcanzar la paz y la reconciliación, a la vez que introducen al ordenamiento colombiano actuar en consonancia con las tendencias mundiales en estas materias.

Por las razones expuestas, con toda consideración, en cumplimiento de la designación de que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera de la honorable Cámara, solicitamos de la Comisión darle primer debate al Proyecto de ley estatutaria 111 de 1998, cuyo texto y modificaciones se anexan, *por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes,

Jose Darío Salazar y *Miguel Alfonso de la Espriella.*

Anexo.

Texto del Proyecto de ley estatutaria 111 de 1998, *por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones,* con las modificaciones propuestas por los ponentes.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 111 DE 1998,

por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y del deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

De los derechos y los deberes

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley estatutaria desarrolla el ejercicio y el deber fundamental a la paz, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política, y señala las facultades jurídicas y los deberes correlativos que frente a ese derecho tienen los particulares y las autoridades.

Parágrafo. La enunciación de los derechos y los deberes contenidos en esta ley no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 2°. *De los derechos.* Toda persona tiene derecho a participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a proponer y poner en práctica fórmulas de conciliación para resolver los conflictos en los distintos ámbitos de su participación social, comunitaria, política, familiar, educativa o laboral.

Artículo 3°. *De los Gestores Civiles de Paz.* A todas las personas naturales o jurídicas les asiste la facultad de trabajar como dinamizadores y multiplicadoras de la convivencia pacífica, en consecuencia tienen el derecho a ser reconocidas como Gestores Civiles de Paz.

Para el desarrollo de sus funciones los Gestores Civiles de Paz, contarán con la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Departamentales, Municipales y Distritales, las autoridades municipales civiles y de policía y las comisarías e inspecciones de trabajo y de familia.

El trabajo de los Gestores Civiles de Paz, será gratuito.

Los Gestores Civiles de Paz deben gozar de especial protección por parte de las autoridades militares y de policía, en especial cuando su trabajo verse sobre la defensa y protección de los Derechos Humanos.

Los Gestores Civiles de Paz deberán atender las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Consejo Nacional de Paz, y aquellos que expidan los Consejos Departamentales y Municipales de Paz.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los Gestores Civiles de Paz, estará a cargo del Gobierno Nacional y la Defensoría del Pueblo, de acuerdo a la reglamentación que expida el primero de ellos.

Artículo 4°. *De los mecanismos de acción judicial.* Toda persona tiene derecho a ejercer ante los jueces de la República los recursos que consagran la Constitución y la ley, para que en forma efectiva sean amparados sus derechos contra actos u omisiones que violen el derecho fundamental a la paz.

Artículo 5°. *De las acciones populares.* Con arreglo al artículo 88 de la Constitución Política, todo número plural de personas tendrá acción

popular para reclamar la protección judicial inmediata de su derecho fundamental a la paz, y su procedibilidad se hará siguiendo los mismos principios que determine la ley que reglamente el ejercicio de esta clase de acciones.

Artículo 6°. *Garantías del derecho y deber fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a vivir dentro de un marco jurídico y social que excluya la violencia como medio de solución de los conflictos.

2. El derecho a optar por mecanismos de conciliación y mediación, u otros similares, la resolución de los litigios, disputas y demás divergencias.

3. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

Parágrafo. Este derecho no sufre mengua para el ejercicio de las acciones judiciales que permitan reclamarlo, así como en la solicitud ante las autoridades públicas del reconocimiento de los derechos consagrados por las disposiciones internacionales, que aún no han sido incorporadas a nuestra legislación, tendientes a garantizar y proteger la convivencia pacífica, y el derecho internacional de los derechos humanos.

4. El derecho a estar protegido contra todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismo y atrocidad.

5. El derecho de oponerse a toda propaganda, a favor de la guerra, y a denunciar el uso de medios y métodos de guerra, prohibidos por la normativa humanitaria.

6. El derecho a optar por medios no violentos de persuasión, de oposición y de acción política.

7.- El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que pueden afectar de cualquier forma la convivencia pacífica y la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.·

8. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas las vías pacíficas de la solución de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones exteriores.

9. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

10. El derecho a oponerse a toda apología del odio nacional, político, racial, religioso, o de cualquier otra clase, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios hostiles y violentos.

11. El derecho a no ser víctima de desplazamiento forzoso en caso de conflicto armado.

12. El derecho a optar libremente por el servicio militar obligatorio o en su defecto por el servicio civil obligatorio.

El procedimiento de solicitud, reconocimiento y las causales de otorgamiento de este derecho, serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

13. El derecho de negarse a cumplir cualquier orden cuya ejecución implica el desconocimiento de los derechos fundamentales intangibles del ser humano.

14. El deber a colaborar con las demás personas, especialmente, en situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad personal o la salud.

CAPITULO II

De los planes de paz

Artículo 7°. *Deberes del Estado.* Para garantizar el derecho a la paz, es deber del Estado establecer un orden social justo que asegure la convivencia pacífica y garantice la protección de los derechos y libertades de las personas.

Es también deber del Estado adoptar las medidas necesarias para lograr que la equidad sea real y efectiva en el caso de las personas discriminadas o marginadas.

En la parte general del Plan Nacional de desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Artículo 8°. *Planes, programas y proyectos.* El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes deberán diseñar y poner en practica en los primeros 100 días de su gobierno planes, programas y proyectos de paz que se articulen con las políticas de superación de la violencia, y armonicen con los planes de desarrollo territorial que les corresponde elaborar dentro del ámbito de su competencia.

Los gobernadores, alcaldes, asambleas departamentales y concejos municipales incluirán en sus planes, programas y proyectos de paz, programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos.

Artículo 9°. *Correlación de planos, programas y proyectos.* Los planes, programas y proyectos de paz elaborados por los gobernadores y los alcaldes, deberán armonizase con las políticas de paz trazadas por el Presidente de la República de conformidad con la constitución y la ley.

Artículo 10. *Informes sobre la paz.* El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un Informe Anual sobre el Estado de la paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Los Gestores Civiles de Paz deberán presentar informes de sus actividades al Defensor del Pueblo, los cuales serán incluidos en su informe anual al Congreso en un capítulo especial sobre el estado de la paz.

CAPITULO III

De los mecanismos de solución de los conflictos

Artículo 11. *De los mecanismos de solución de conflictos.* Para acceder a la solución de los conflictos, se utilizará como medio, cualquiera que sea reconocido en el Derecho Internacional Humanitario y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin de los mismos.

CAPITULO IV

De los deberes correlativos al derecho a la paz

Artículo 12. *Obligatoriedad de los deberes.* Como deber de obligatorio cumplimiento el derecho a la paz impone a toda persona:

1. El deber de esforzarse por su logro y mantenimiento.

2. El deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

3. El deber de buscar la resolución pacífica de los conflictos dentro de los mecanismos establecidos por la constitución y las leyes.

4. El deber de obrar siempre conforme al principio constitucional de solidaridad social.

5. El deber de colaborar con las demás personas, especialmente en situaciones que pongan en peligro la vida, o la salud.

6. El deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

7. El deber de abstenerse de toda conducta violenta en sus relaciones políticas, sociales, laborales, comunitarias y familiares.

8. El deber de oponerse mediante acciones pacíficas a todo empleo ilegal de la fuerza, al racismo, al sexismo, y a la intolerancia política o religiosa, o a cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Darío Salazar Cruz, Miguel Alfonso De la Espriella.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 1998 SENADO, 196 DE 1999 CAMARA,

por medio de la cual se aprueba el convenio básico de cooperación técnica y científica entre la república de colombia y la república de perú, suscrito en lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete. presentado por el señor ex ministro de relaciones exteriores camilo reyes rodríguez.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1999

Doctor

BENJAMIN HIGUITA RIVERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorables Representantes

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento a la delegación constitucional consagrada en el artículo 224 de la C.P., la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el Seguimiento a los Convenios internacionales suscritos por Colombia, y el artículo 232 del Reglamento Interno del Congreso, me permito rendir Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 31 de 1998 Senado, 196 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Perú, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Presentado por el señor Ex Ministro de Relaciones Exteriores Camilo Reyes Rodríguez.

Antecedentes

El Proyecto de ley 31/98 Senado 196/99 Cámara por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Perú. Fue suscrito por el Gobierno de Perú y Colombia en la ciudad de Lima el 12 de diciembre de 1997, y presentado al Congreso de la República a través del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Camilo Reyes Rodríguez el 3 de agosto de 1998, y por competencia fue radicado en la Comisión Segunda del Senado de la República el 14 de agosto de 1998, donde se designó como ponente para primer y segundo debates al honorable Senador Javier Cáceres Leal, quien en cumplimiento de su deber constitucional y legal rindió ponencia siendo aprobado en Comisión para primer debate el 24 de noviembre de 1998, y en la honorable Plenaria el 16 de marzo del año en curso.

Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo promover la Cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus políticas y estrategias de desarrollo económico y social. Fundamentados en los principios de igualdad y beneficio mutuo.

Materia del convenio

Este Convenio celebrado por los hermanos países de Perú y Colombia contribuyen a hacer efectiva la política exterior a través del incremento de la cooperación con los países de la Región Andina, internacionalizando su economía mediante el flujo de bienes, capitales y recurso humano que permite maximizar las ventajas que se extienden a nivel global mediante la liberación del intercambio comercial.

Es importante destacar que el convenio contempla el fomento y la realización de programas de cooperación técnica y científica en áreas de interés común, encaminados ha acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se hará mediante el intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesionales universitarios, lo cual conlleva la transferencia de conocimiento y la prestación de asistencia técnica y la consecución de becas de estudio para profesionales y técnicos medios.

De igual forma se prevé la integración de una Comisión Mixta colombo-peruana de cooperación técnica y científica, que se reunirá cada dos años alternativamente en Colombia y Perú, con el fin de intercambiar las respectivas ofertas y demandas de cooperación técnica y científica, así como evaluar y establecer las áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos, proponer programas de cooperación y evaluar resultados de la ejecución, revisar, analizar y aprobar los programas bianuales de cooperación técnica y científica y supervisar el cumplimiento del convenio y formular a las partes las recomendaciones que se consideren pertinentes.

Como garantías las partes contratantes han acordado otorgar al personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación todas las facilidades de entrada, permanencia y salida de cada país teniendo en cuenta las legislaciones vigentes.

Dando valoración a las anteriores consideraciones y lo preceptuado en la Norma Superior en su artículo 227 en concordancia con los artículos 150 número 16 y 189 número 2, donde corresponde al Estado promover la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y del Caribe, solicito a los honorables Representantes, por considerarlo conveniente y procedente se de aprobación en primer debate al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Perú.

María Eugenia Jaramillo,

Representante a la Cámara del Vaupés.

CONTENIDO

Gaceta número 134 - Lunes 31 de mayo de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 224 de 1999 Cámara, por la cual se faculta al Gobierno Nacional para expedir indultos y cesar procedimientos judiciales, individualmente, a los miembros de las organizacio nes fuera de la ley a las que se les conceda carácter político 1

Proyecto de ley número 225 de 1999 Cámara, por la cual se modifica parcialmente los artículos 23, 68 y 177 de la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios". 3

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria 111 de 1998 Cámara, por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones. 4

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 31 de 1998 Senado, 196 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Perú, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete. presentado por el señor ex Ministro de Relaciones Exteriores Camilo Reyes Rodríguez. 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1999